

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Julio Veintiuno (21) del año dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Sandra Patricia Sánchez Marín  
Demandado: Martin Eliecer Landinez  
Radicado: 17001311000520040008500

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS tramitado por la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ MARIN frente a los señores MARTIN ELIECER SANCHEZ MARIN y otros, se observa que la parte demandante no aportó dirección electrónica donde los demandados puedan recibir notificaciones.

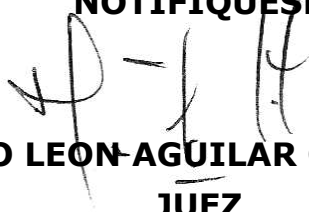
Teniendo en cuenta que ha cambiado el sistema de notificaciones según lo dispuso por el decreto 806 del 4 de julio de 2020 en su art. 8, el cual en lo pertinente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(Subrayas del Juzgado)

En vista de lo anterior y como quiera que se adolece de la dirección de correo electrónico de la parte demandada la que se hace necesaria para surtir el trámite de notificación personal, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco días proceda a suministrar el correo electrónico de los ejecutados.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ**  
**JUEZ**

bear

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de junio de 2020, la señora Gladys Sánchez, solicita al Despacho se requiera al pagador para que de cumplimiento a la sentencia Nro. 299 proferida el 29 de agosto de 2013.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2013-00203

Dentro del proceso de En el presente proceso de **INHABILIDAD**, promovido por la señora **MARIA GLADYS SANCHEZ PINEDA**, a través de Apoderada Judicial, en beneficio del señor **LEONEL CASTRILLON** se dispone,

Revisado el escrito presentado por la señora María Gladys, procede este Despacho a REQUERIR al pagador Caja de sueldos CASUR para que se sirva dar cumplimiento a la sentencia Nro. 299 proferida el 29 de agosto de 2013, la misma que fue notificada mediante oficio Nro. 2946 del 9 de septiembre de 2013 dé cumplimiento y que se le volvió a instar para que diera cumplimiento mediante oficio Nro. 2815 del 15 de noviembre de 2019, sentencia que resolvió:

*“SEGUNDO: DECLARAR LA INHABILITACION NEGOCIAL, al señor LEONEL CASTRILLON, cc Nro. 5.861.643, para administrar sus bienes y su pensión de jubilación y que afecte los mismos.*

*DESINAR como consejera a la señora MARIA GLADYS SANCHEZ PINEDA, para manejar los bienes de su esposo LEONEL CASTRILLON a quien se le exonera de prestar caución...”*

Lo anterior en razón a que no se vean afectados los intereses económicos del señor Leonel y su familia.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS**

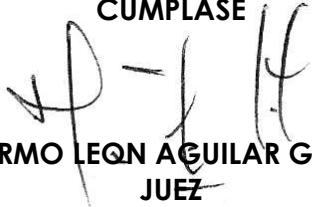
Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de **ALIMENTOS** tramitado por la señora **LUZ HELENA MORALES VELEZ** frente al señor **JUAN CARLOS NIETO LOPEZ**, visto el memorial suscrito por el demandado, la demandante y el alimentario joven **JUAN JOSE NIETO MORALES**, mediante el cual solicitan al unísono que se **LEVANTE** la medida de embargo que pesa sobre el salario del señor **JUAN CARLOS NIETO LOPEZ**, en virtud que éste esta suministrando la manutención y la educación de su hijo **JUAN JOSE NIETO MORALES** de manera directa.

Por encontrarse procedente lo solicitado, se accede al **LEVANTAMIENTO** de la medida decretada sobre el sueldo del demandado y en tal razón se oficiará a CASUR para que proceda a cesar los descuentos que viene haciendo para el presente proceso.

Los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad serán entregados al demandado.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto conforme lo autoriza el art. 119 del C. G. del P.

**CUMPLASE**  
  
**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

Adriana





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, Veintiuno(21) de julio de dos mil veinte**  
**(2020)**

Proceso: liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante: Ivanne Ximena Cerón S  
Demandado: Javier Andrés Quintero.  
Radicado: 17001311000520190020900

En auto del 19 de diciembre del 2019, se había programado fecha para audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **IVANNE XIMENA CERON SALGAR** frente al señor **JAVIER ANDRES QUINTERO JARAMILLO**, para el día 16 de abril de 2020, la cual no se llevó a debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID-19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **5 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Igualmente se le hace saber a las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras,

cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

**PREVENIR** a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. L. Aguilar', written over the printed name.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

BEAR

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 2019-00219

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **SILVIO AUGUSTO VALLEJO CASTAÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA**, mediante auto del 29 de enero de 2020 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 25 de marzo de 2020, acto que no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M**

Para el efecto, deberán las partes interesadas deberán allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad, artículos 1310 y 472 del C.C. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. Artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Veintiuno de Julio de dos mil veinte

En el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** tramitado por la señora **MARIA ALEJANDRA - AGUDELO VASQUEZ** frente al señor **FERNEY JARAMILLO RODRIGUEZ**, visto el memorial allegado por el demandado donde hace saber lo siguiente:

*“Que a la señora María Alejandra Agudelo Vásquez se le concedió la custodia del menor THOMAS JARAMILLO AGUDELO, quien se rehúsa a dejarle llevar a su hijo para Medellín durante las vacaciones de mitad de año y estar con él , condicionando el tiempo el tiempo que él debe estar con su hijo y que por ley le corresponde, que lleva casi 6 meses sin ver a su hijo, que su hijo también esta deseoso de verlo y estar con él, que en tal razón y en virtud de la sentencia se le indique y recuerde cuales son sus derechos frente a su hijo ya que considera vulnerados sus derechos como padre. Manifiesta que esta cumpliendo sus deberes como padre.”*

Para resolver se considera,

Revisada la sentencia emitida el 10 de marzo de 2020 se observa que en la parte resolutive en su numeral primero se dijo lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor THOMAS JARAMILLO AGUDELO a su progenitora la señora MARIA ALEJANDRA AGUDELO VASQUEZ, pudiendo el papa señor FERNEY JARAMILLO RODIRGUEZ, visitarlo, colocándose de acuerdo con la madre, teniendo en cuenta su espacio y horas adecuadas del menor por asi indícalo la ley, pensando siempre en los derechos del menor que están por encima de los derechos de los padres...”*

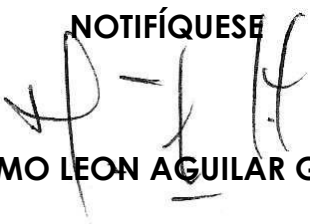
De lo anterior se desprende que los padres se pondrían de acuerdo respecto de las visitas por parte del padre teniendo cuenta los espacios del menor y sus derechos fundamentales.

Antes de proceder a resolver lo peticionado se hace necesario precisarle al señor Ferney Jaramillo Rodríguez que debido a la cuarenta que actualmente atraviesa el país, la movilidad tanto de los adultos como de los niños está restringida y solo es posible en casos muy excepcionales, por lo que no es posible que por el momento que el niño pueda desplazarse a la ciudad de Medellín como es su pretensión.

No obstante lo anterior, en aras de dar claridad a lo peticionado encuentra el Juzgado pertinente requerir a la señora Maria Alejandra Agudelo Vásquez para que indique si ha llegado a ALGÚN acuerdo de manera concertada con el señor Ferney Jaramillo Rodríguez respecto de las visitas de éste para con su hijo con forme lo indicó la sentencia emitida en el proceso, si es así dirá cuál fue el acuerdo al que llegaron, si no es así dira los motivos por los cuales no permite que el padre del menor pueda visitar a su hijo. Para cumplir dicho requerimiento se le concede a la señora Agudelo el termino de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez la señora Agudelo Vásquez dé respuesta a nuestro requerimiento se procederá por el Despacho a tomar la decisión pertinente si así fuere necesario.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE**  
  
**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

adriana



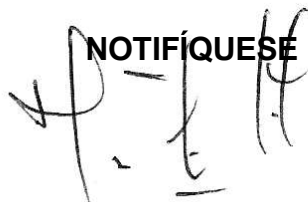
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad: 2019-447**

**SOLICITANTE:** LUZ ALEIDA MORALES CASTRO  
**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** JUAN DE DIOS CASTAÑEDA SANCHEZ  
**RADICADO:** 2019-00447

En el presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se decretó la práctica de pruebas y se señaló el día 1° de abril de 2020 como fecha para la realización de las mismas, acto que no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

**PREVENIR** a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

  
**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON ÁGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

dmtm

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS**

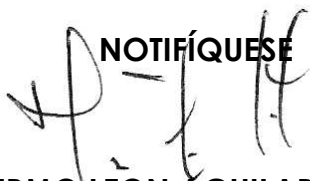
Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS para mayores adelantado por el señor LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO frente a los señores URIEL ALONSO Y EFREN ABAD ARISTIZABAL, conforme a lo establecido por el art. 372 del C.G del P, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para la realización de audiencia virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en las que se practicaran las pruebas, se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá sentencia, para lo cual se fija como fecha el día 21 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

Del mismo modo, se previene a las partes para que previo a la audiencia estén conectadas a internet, además deberán informar al Despacho sus correos electrónicos y números de celulares, lo cual deberán hacer de inmediato, esto con el objeto de proceder a enviarles el link que nos disponga el área de sistemas para la realización de la audiencia virtual, la cual se realizará utilizando la aplicación Lifesise de Microsoft.

Cítese a las partes.

El Juez,

  
**NOTIFÍQUESE**  
**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ**

ADRIANA

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Julio Veintiuno (21) del año dos mil veinte

Proceso: Alimentos  
Demandante: Diana Marcela Yepes L  
Demandado: Juan Pablo Serna M  
Radicado: 17001311000520190053600

En el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por la señora DIANA MARCELA YEPES LOAIZA frente al señor JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, se observa que la parte demandante no aportó dirección electrónica donde el demandado pueda recibir notificaciones.

Teniendo en cuenta que ha cambiado el sistema de notificaciones según lo dispuso por el decreto 806 del 4 de julio de 2020 en su art. 8, el cual en lo pertinente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(Subrayas del Juzgado)

En vista de lo anterior y como quiera que se adolece de la dirección de correo electrónico de la parte demandada la que se hace necesaria para surtir el trámite de notificación personal, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco días proceda a suministrar el correo electrónico del señor JUAN PABLO SERNA MOSQUERA.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ**  
**JUEZ**

**bear**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 02 de julio de 2020, el Apoderado de la parte solicitante, solicita al Despacho se le informe el canal virtual por donde puede tener acceso al proceso de adjudicación.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00031

Dentro del proceso de En el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO Y OTROS**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES** se dispone,

Informar el link por medio del cual el Apoderado y las partes podrán revisar su proceso y el estado en el que se encuentra:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EhP2X4JzIZBNmNBXkAy6JUgB9Byr2Ex7GTI5uuls1LsSwA?email=camilotorre%40hotmail.com&e=jzrzXo>

de igual forma fue enviado al correo electrónico del Apoderado el vínculo de enlace para revisión de su proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', with a stylized flourish at the end.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No:** 17-001-31-10-002-2020-00099-00  
**SOLICITANTES:** LUCELLY GARCIA ESPINOSA  
TOMAS PRECIADO BARAHONA

**SENTENCIA**

**ASUNTO**

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Divorcio promovido por los señores **LUCELLY GARCIA ESPINOSA y TOMAS PRECIADO BARAHONA**, a través de Defensor Público.

**ANTECEDENTES**

Mediante Defensor Público los cónyuges **LUCELLY GARCIA ESPINOSA y TOMAS PRECIADO BARAHONA**, pretenden se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 30 de octubre de 2010, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

***[...]PRIMERA:** Que se decrete el divorcio de los esposos LUCELY GARCIA ESPINOSA Y TOMAS PRECIADO BARAHONA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Manizales, cuyo matrimonio se celebró el día 30 de octubre de 2010 registrado en la notaría 2 de Manizales, bajo indicativo serial 04766329, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.*

***SEGUNDA:** Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado en ceros, por no existir activos ni pasivos.*

***TERCERO:** Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente [...].”*

**TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 2 de julio de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Matrimonio
- ✓ Registros Civiles de Nacimiento de los señores **LUCELLY GARCIA ESPINOSA Y TOMAS PRECIADO BARAHONA.**

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico.
- Los cónyuges no procrearon hijos

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

*“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial*

*La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-*

*Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.*

*Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.*

*Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.*

*Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.*

*El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.*

*Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.*

## **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

### CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo el día 30 de octubre de 2010 ante el **párroco de la parroquia los Claretianos**, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 04766329.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

### RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por la señora **LUCELLY GARCIA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.613 y el señor **TOMAS PRECIADO BARAHONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.494.102, celebrado el día 30 de octubre de 2010 **en la parroquia de San Pedro y San Pablo en la ciudad de Manizales**, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No.04766329.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **LUCELLY GARCIA ESPINOSA y TOMAS PRECIADO BARAHONA**.

**TERCERO:** Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No.04766329.

Igualmente en las Notarías dónde hayan sido registrados los ex – cónyuges, para que se haga las correspondiente anotaciones en los Registros Civiles de Nacimiento.

**QUINTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

**SEPTIMO:** Se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON ÁGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-00120**

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00120 promovida por la señora **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY** agente oficio del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ** frente a **COSMITET LTDA** , no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto interlocutorio del pasado 18 de junio de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **COSMITET LTDA** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, en calidad de Presidente de **COSMITET LTDA** Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. Región 09 o quien haga sus veces y al doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, en su condición Representante Legal **COSMITET LTDA** Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. Región 09

**NOTIFICAR** de éste proveído a los incidentados.

**CORRER** traslado a los incidentados por el término de TRES (3) DIAS, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de TRES (3) DÍAS.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos a los doctores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, en calidad de Presidente de **COSMITET LTDA** o quien haga sus veces y **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, en su condición Representante Legal **COSMITET LTDA**, para que en el término de TRES (3) DÍAS, mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya fueron autorizados, entregados, al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ :

- ❖ Los Pañales para adulto talla L
- ❖ Suplemento Nutricional.
- ❖ Asignación de enfermera.
- ❖ Atención Domiciliaria.

4. Todo lo demás que deseen agregar.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written over the printed name.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad: 17001311000520200012600**

**OBJETO**

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por el doctor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, apoderado judicial de los señores **LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON**, en su condición de hijos legítimos de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda, y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó el grado de parentesco de los interesados con la causante, toda vez que se aportó al proceso los registros de nacimiento de los señores **LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON**, en los cuales se evidencia que son hijos de la causante.

Así mismo, se aportó el registro civil de defunción de la causante, en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios del causante fue la ciudad de Manizales, la cuantía sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de mayor cuantía, facultando a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, quien falleció en el municipio de Manizales el día 3 de diciembre de 2019, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDERO INDETERMINADOS** de la señora **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerá a los señores **LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON**, como herederos, toda vez que existe prueba de su calidad de hijos de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLO DE GALLO**.

Así mismo, como de los hechos y anexos de la demanda se observa que el señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, es hijo de la causante, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de la notificación del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que según manifestación de la parte interesada se desconoce el correo electrónico del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**.

La parte interesada deberá remitir a la dirección física del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** copia de la demanda y posteriormente allegar al Juzgado constancia de recibido de dicha notificación.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de tres (3) días aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor **CESAR AUGUSTO GALLO GALLON**. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue anexado.

Igualmente, solicita la parte interesada se decrete el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No: 001-357448 de propiedad de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLO DE GALLO**.

La parte interesada aportó certificado de tradición actualizado del bien inmueble.

Realizando un estudio juicioso y detallado al escrito de solicitud de medidas cautelares allegado dentro del presente proceso, se observa que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 480 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el embargo del bien solicitado no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se decretará.

En consecuencia, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-357448, ubicado en el municipio de Itagüí, Antioquia, de propiedad de la señora **MARIA DE LOS ANGELES GALLO DE GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.641.036

Para tal efecto, se dispone que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, para que proceda a la inscripción del embargo por cuenta de este proceso. Una vez repose el oficio con la constancia del embargo, se ordenará comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Itagüí, Antioquia, para la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Finalmente, la parte interesada en razón a la localización y acceso al bien, tipo de inmueble, estrato, características, áreas, servicios, detalles de la construcción generales y especiales del sector, aspecto económico del mercado y avalúo comercial de la renta, considera que el valor de referencia tomado del avalúo catastral señalado acorde con el numeral 1° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, es por ello que solicita el decreto y practica de un dictamen pericial efectuado por un profesional especializado, el cual estar dispuesto a contratar una vez el despacho lo ordene.

Frente a dicha petición el despacho no accederá a la misma, toda vez que las normas que señala el apoderado de la parte interesada hacen alusión a los procesos ejecutivos y no para los procesos de sucesión.

De conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en los bienes los inmuebles será el avalúo catastral, en caso de existir controversia en el valor del inmueble será el momento procesal oportuno (diligencia de inventarios y avalúos, donde deberá objetarse el valor del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho Judicial el proceso de sucesión de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, quien falleció el 3 de diciembre de 2019, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDERO INDETERMINADOS** de la señora **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**TERCERO: ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**CUARTO: RECONOCER** a los señores **LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON**, como herederos, toda vez que existe prueba de su calidad de hijos de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, razón por la cual podrán intervenir dentro del presente proceso de sucesión.

**QUINTO:** Como de los hechos y anexos de la demanda se observa que el señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, es hijo de la causante, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de la notificación del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que según manifestación de la parte interesada se desconoce el correo electrónico del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**.

La parte interesada deberá remitir a la dirección física del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** copia de la demanda y posteriormente allegar al Juzgado constancia de recibido de dicha notificación.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien descrito en la parte considerativa del presente auto.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de tres (3) días aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor **CESAR AUGUSTO GALLO GALLON**. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue anexado.

**OCTAVO: NEGAR** el avalúo del activo, de conformidad con la parte considerativa.

**NOVENO: RECONOCER** personería amplía y suficiente al doctor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.072.245 y Tarjeta profesional No. 248.110 del C.S.J., para actuar como vocero judicial de los señores **LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON**.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm